

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados [NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00359-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- [HECHOS]

2.- [HECHOS]

3.- [HECHOS]

4.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores por violencia en las cuales se dictaron medidas cautelares, dándose intervención a los organismos correspondientes y fueron remitidos al Juzgado de Familia competente.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial, las audiencias celebradas y los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre personas que hubieran procreado hijos en común

legalmente reconocidos, ascendientes, descendientes.

5.- Que el artículo 8° de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que el artículo 9° de la Ley 3040, modificada por la 4241, establece como modalidades a la violencia conyugal, infante juvenil, la ejercida contra ancianos y contra personas con discapacidad.

7.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior. Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

8.- Que resulta necesario hacer cesar toda clase de conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia entre las partes para evitar un agravamiento de los hechos de violencia o su reiteración en el tiempo, debiendo las partes propender a mantener un trato cordial y respetuoso a los fines de establecer criterios comunes de crianza del niño W.B.B e instar el vínculo del niño con el progenitor no conviviente, caso contrario se podría afectar el normal desarrollo de éste, vulnerándose sus derechos.

9.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.-ORDENAR a los señores [DENUNCIANTE_1], SU ESPOSA y [FAMILIAR_2] que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] en cualquiera de sus formas, evitando realizar comentarios insidiosos que menoscaben su dignidad e integridad frente al niño [FAMILIAR_1].-

2.- ORDENAR a la señora '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra '[DENUNCIANTE_1], SU ESPOSA y [FAMILIAR_2]', en cualquiera de sus formas.

3.- ORDENAR a los Sres. [DENUNCIANTE_1], SU ESPOSA, [FAMILIAR_2] y [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] que, en su carácter de adultos responsables, deberán abstenerse de inmiscuir al niño [FAMILIAR_1] en situaciones que corresponden que sean resueltas por los adultos, así como deberán abstenerse de ejercer

cualquier acción que pueda vulnerar sus derechos o perjudicarlo psico emocionalmente.

4.- DEJAR SIN EFECTO la prohibición de acercamiento oportunamente dispuesta a la señora [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] hacia el señor [DENUNCIANTE_1] y su domicilio.

5.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

6.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

7.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

8.- Las partes, en caso de considerarlo necesario, podrán concurrir a la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) a los fines de solicitar orientación, conforme las previsiones establecidas en la Ley 4109, en relación al vinculo con su hijo-nieto.

9.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

10.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-